



**República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional**  
**AÑO DE LA RECONSTRUCCIÓN DE LA NACIÓN ARGENTINA**

**Resolución**

**Número:**

**Referencia:** EX-2017-25680241-APN-GA#SSN - MODIFICACIÓN R.G.A.A. - PUNTOS 30 Y 39

---

VISTO el Expediente EX-2017-25680241-APN-GA#SSN, los artículos 30 y 39 de la Ley N° 20.091, los puntos 30 y 39 del Reglamento General de la Actividad Aseguradora (t.o. Resolución SSN N° 38.708 de fecha 6 de noviembre de 2014), y

**CONSIDERANDO:**

Que como función principal, esta Superintendencia tiene la de velar por la solvencia de las entidades aseguradoras y reaseguradoras.

Que el artículo 30 de la Ley N° 20.091 ordena a esta Autoridad de Control a establecer con criterio uniforme y general, el monto y las normas sobre capitales mínimos a las que deberán ajustarse los aseguradores que se autoricen o los que ya estén autorizados.

Que el régimen de solvencia previsto en la Ley N° 20.091 se estructura sobre los pilares fundamentales de reservas técnicas, sus inversiones de respaldo y el esquema de capitales mínimos.

Que dicho régimen exige a las aseguradoras alcanzar DOS (2) estándares de solvencia de forma simultánea.

Que, por un lado, la cobertura de los compromisos con los asegurados se vincula directamente con el nivel y la calidad de las reservas técnicas y sus inversiones, y este estándar mide la capacidad de la aseguradora para hacer frente en tiempo y forma a las obligaciones inherentes a la actividad en un momento dado, dependiendo del correcto cálculo de las primas, la siniestralidad, la calidad de los activos y la oportunidad de pago de los siniestros.

Que, por otro lado, el régimen de capitales mínimos busca medir la capacidad de la entidad para hacer frente a los compromisos derivados de desvíos no previstos y garantizar así su continuidad y estabilidad en el tiempo. Constituye, en este sentido, una barrera de entrada y una exigencia de mantenimiento que asegura una base financiera robusta para operar de manera segura y proteger los intereses de los asegurados.

Que el requerimiento de capital mínimo debe ser cubierto mediante el capital social y/o patrimonio neto, al cual

se le aplican ajustes basados en la cuantía y naturaleza de las inversiones de respaldo, excluyendo aquellas que no sean consideradas idóneas.

Que en tal sentido, se ha advertido que ciertas deducciones al capital mínimo se encuentran contempladas por otras relaciones técnicas específicas donde se mide el grado de liquidez y capacidad de pago de una aseguradora.

Que, por lo tanto, resulta necesario adecuar el punto 30.2. del Reglamento General de la Actividad Aseguradora (t.o. Resolución SSN N° 38.708 de fecha 6 de noviembre de 2014).

Que, en otro orden de cosas, y en el marco de una política de desregulación eficaz, resulta imperativo eliminar aquellos requerimientos regulatorios que no se fundamenten en fines estrictamente técnicos y el buen funcionamiento del mercado.

Que para la registración y valuación de los bienes inmuebles se consideran suficientes y adecuadas las previsiones y criterios establecidos en las Normas Contables Profesionales dispuestas por la Federación Argentina de Consejos Profesionales de Ciencias Económicas (FACPCE), no resultando necesario exigir requisitos adicionales.

Que, en esa misma línea, el requerimiento adicional establecido en el punto 39.1.2.3.1. del Reglamento General de la Actividad Aseguradora (t.o. Resolución SSN N° 38.708 de fecha 6 de noviembre de 2014) impone una carga administrativa y un costo innecesario al sistema asegurador, siendo que su finalidad de control puede ser eficazmente alcanzada mediante otras medidas y mecanismos de supervisión.

Que, por lo tanto, con el propósito de optimizar los recursos de supervisión, racionalizar el marco normativo y permitir un enfoque específico en aquellas relaciones técnicas que verdaderamente aporten a la solidez y transparencia del sector, resulta oportuno y necesario proceder a la modificación de las mencionadas disposiciones.

Que la Gerencia de Evaluación ha tomado la intervención de su competencia.

Que la Gerencia de Asuntos Jurídicos se ha expedido en el ámbito de su órbita competencial.

Que la presente se dicta en uso de las facultades previstas en el artículo 67 de la Ley N° 20.091.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS DE LA NACIÓN

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Sustitúyase el punto 30.2. del Reglamento General de la Actividad Aseguradora (t.o. Resolución SSN N° 38.708 de fecha 6 de noviembre de 2014), por el siguiente:

“30.2. Determinación del Capital Computable

30.2.1. A efectos de acreditar el capital mínimo exigido en los puntos 30.1.1. a 30.1.5. se toma el Patrimonio Neto menos los créditos por integración de capital social, la propuesta de distribución de utilidades en efectivo y los importes activados en concepto de:

a) Cargos diferidos, gastos pagados por adelantado, programas de computación y/o software, mejoras en inmuebles de terceros y todo otro activo que no posea un valor de realización, excepto aquellos activos intangibles o cargos diferidos resultantes por primas de pago único y que excedan la anualidad.

b) Todo otro crédito que no se origine de la operatoria aseguradora de la entidad.

c) Toda otra inversión que no se encuentre tipificada, o no reúna las características, establecidas en el Artículo 35 de la Ley N° 20.091 y su reglamentación.

En el caso particular de las acciones de compañías aseguradoras y reaseguradoras sujetas al control de la SSN se dispone que:

Si al cierre de los estados contables la aseguradora o reaseguradora cuyas acciones se computan, expone una situación deficitaria en materia de capitales mínimos, la inversora no podrá computar valor alguno en su estado de capitales mínimos correspondiente a dicha tenencia, aún si por el método de valor patrimonial proporcional se obtuviera un valor positivo. Asimismo, las acciones de compañías aseguradoras y reaseguradoras serán computables hasta el QUINCE POR CIENTO (15%) del capital a acreditar.

d) Inmuebles con dominios imperfectos o que no cumplan con los requisitos de libre disponibilidad y adecuada valuación acorde lo establecido en el presente reglamento.”.

ARTÍCULO 2°.- Sustitúyase el punto 39.1.2.3. del Reglamento General de la Actividad Aseguradora (t.o. Resolución SSN N° 38.708 de fecha 6 de noviembre de 2014), por el siguiente:

“39.1.2.3. Inmuebles y Bienes de Uso.

A los efectos de su exposición y valuación, se seguirán los lineamientos establecidos en las normas profesionales de la Federación Argentina de Consejos Profesionales de Ciencias Económicas (FACPCE).

39.1.2.3.1. Inmuebles - Requisitos para su computabilidad en relaciones técnicas:

Todos los inmuebles, sin excepción, deberán estar escriturados e inscriptos en el registro respectivo a nombre de la aseguradora o reaseguradora, libres de gravamen o embargos que afecten totalmente su libre disponibilidad, y correctamente valuados acorde lo establecido en el punto precedente; para ello, las aseguradoras y reaseguradoras deberán poseer en su sede la documentación respaldatoria que avale lo requerido.

Para el caso de que el informe de dominio registre gravámenes o embargos que afecten parcialmente al bien, las aseguradoras y reaseguradoras deberán tener registrado en el pasivo una provisión por ese gravamen o embargo, actualizado a fecha del estado contable, e informar en notas sobre el particular.”.

ARTÍCULO 3°.- Elimínense los artículos 2° y 9° de la Resolución RESOL-2024-476-APN-SSN#MEC de fecha 24 de septiembre.

ARTÍCULO 4°.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

